

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

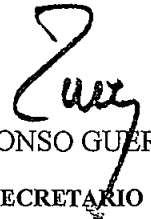
TRASLADO No. **103**

Fecha: **07/09/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 009 1995 16819	Ejecutivo Singular	LUIS RAMIREZ GRIMALDOS	LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	08/09/2020	10/09/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 020 2016 00713	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	JOSE ARNULFO RINCON	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	08/09/2020	10/09/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO No. 680014003009-1995-16819-01-Gem

J1

DEMANDANTE. LUIS RAMIREZ GRIMALDOS.

DEMANDADO. LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 6 cuadernos de 164, 85, 3, 42, 14 y 22 folios, INFORMANDO que el apoderado de la parte ejecutante presenta *recurso de reposición y en subsidio apelación* el 15-07-2020, contra el auto de fecha 01-07-2020 notificado en estados el 02-07-2020. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 28 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial inicial, junto a la adosada por el señor Secretario al folio 164 del cuaderno N° 1, este Despacho en aplicación del inciso 3° del Art. 318 del C.G.P., que a la letra reza:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla del Juzgado)

RECHAZA por extemporánea la inconformidad -*recurso de reposición y en subsidio apelación*- impetrada por el apoderado de la parte ejecutante -LUIS RAMÍREZ GRIMALDOS-; si en cuenta se tiene que los tres días que tenía para formular el recurso fueron 3, 6 y 7 de julio de 2020 y, sólo hasta el 15 de julio de 2020 se presentó el memorial.

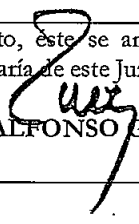
INFORMAR a las partes que el único canal para recibir memoriales y fijación de cita es el correo electrónico del Centro de Servicios de este Juzgado -ofejcmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS

Jueza.



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 089 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>29 de Julio de 2020.</u>	 MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario

4/8/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

Estado 28/07/20
166

enviando recurso de reposición proceso ejecutivo de LUIS RAMIREZ
68001400300919951681901

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Lun 3/08/2020 9:43 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (872 KB)

MEMO RECURSO DE REPOSICION - PUNTO NUEVO DERECHO - EXTEMPORANEIDAD - PROCESO EJECUTIVO LUIS RAMIREZ - J
1 C M EJECUCION EXP 1995-16819-01 agosto 2 de 2020.pdf;

Favor tramitar recurso adjunto

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

167

JURISMEDICINE" BUFETE DE ABOGADOS

DR. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191 Cel 318-6526897
E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com
Bucaramanga - Colombia

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: LUIS RAMIREZ GRIMALDOS
DDO: LUIS E ROMERO

RAD: 68001400300919951681901

En mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito manifiesto ante Usted que interpongo y sustento recurso de REPOSICION sobre un punto nuevo de derecho, de acuerdo a lo previsto por el artículo 318 inciso cuarto del C.G.P, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-) El Despacho en providencia anterior declara la extemporaneidad de mis recursos ordinarios, **partiendo de la premisa del proferimiento de una providencia emitida el 01 de julio de 2020 y notificada electrónicamente el 02 de julio de 2020, y sobre esta fecha hizo los conteos.**

2.-) Sin embargo, pese a que de mi parte advertí del error, el Despacho no estudió el tema planteado, toda vez que en el sistema SIGLO XXI la providencia fue subida el 10 de julio de 2020, sin que aparezca fecha de notificación por anotación en estados.

Datos del Proceso	
Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente

10 Jul 2020	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE REGISTRA EN LA FECHA AUTO DEL 1-07-2020; NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 02-07-2020 N° 071; VÍA WEB			10 Jul 2020
02 Mar 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO - SMM			02 Mar 2018
26 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2018 A LAS 10:13:28.	27 Feb 2018	27 Feb 2018	26 Feb 2018
26 Feb 2018	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO	REQUIERE A LAS APRTES PARA QUE PRESENTEN LIQ ACTUALIZADA DEL CREDITO			26 Feb 2018
14 Feb 2018	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 11:31:00 REPARTIDO A: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	14 Feb 2018	14 Feb 2018	14 Feb 2018
14 Feb 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/02/2018 A LAS 11:30:41			

3.-) El Despacho entonces dá por cumplida la labor de notificación de la providencia judicial vía publicación interna en los "estados electrónicos", cuando en realidad la carga inicial es la alimentación en la página oficial del poder judicial a través del SISEMA DE INFORMACION DE PROCESOS – "JUSTICIA SIGLO XXI", **que es la otorga la confianza legítima de publicidad a nivel nacional.**

La misma página web informa lo siguiente, que se puede consultar en el link que allego:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/ley-de-transparencia-y-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-nacional/sistemas-de-informacion>

• **"SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS "JUSTICIA SIGLO XXI"**

Permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel Nacional.

<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>

000 Juzgado Ejecucion Municipal - Civil		JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUIS RAMÍREZ GRIMALDOS		- LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2020 A LAS 09:47:44.	29 Jul 2020	29 Jul 2020	28 Jul 2020
28 Jul 2020	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN	POR EXTEMPORANEO - (APELACION)			28 Jul 2020
22 Jul 2020	AL DESPACHO	RECURSO EXTEMPORANEO			22 Jul 2020
18 Jul 2020	OFICIOS LIBRADOS	TERMINACION - PROCESO PASA A SECRETARIA PARA TRAMITE DE RECURSO DE REPOSICION - MACS			18 Jul 2020
17 Jul 2020	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	PRESENTA RECURSO REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO. 6FLS. ANN			17 Jul 2020
13 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA OFICIOS DE TERMINACION SA			13 Jul 2020

AD

4.-) Incluso, desde antaño, desde la misma sentencia de tutela de 2009 que profirió el CONSEJO DE ESTADO en el caso del ex MINISTRO DE HACIENDA, Mauricio Cárdenas Santamaría, invocada en mi memorial anterior, el tema quedó perfectamente zanjado. Veamos:

"SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 2009. ACCIÓN DE TUTELA. EXPEDIENTE N°: 11001031500020090007900. ACTOR: MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA. CONSEJERA PONENTE: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Sala con el conjuer Antonio José Lizarazo Ocampo.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009)

Expediente N°: 11001-03-15-000-2009-00079-00

Demandante: Mauricio Cárdenas Santamaría

Acción de Tutela

(...)

4. *El precedente judicial de la Sección cuarta del Consejo de Estado en la que se hace consistir el trato desigual.-*

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008^[4], con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, concluyó lo siguiente:

^[4] Posición reiterada en el fallo del 4 de septiembre de 2008. Expediente N°: 1100103150002008-00519-01C.P. Dra. Ligia López Díaz.

177

a. a. **Actuación contra la cual se dirige esta acción de tutela.**

Aclara la Sala que esta acción no está dirigida contra las providencias judiciales proferidas por los Juzgados Noveno y Décimo Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral adelantado por el señor Julio César Noreña Mejía contra la E.S.E. Rafael Uribe, caso en el cual devendría improcedente según la posición reiterada, uniforme y mayoritaria del Consejo de Estado. Así lo consideró la Sala unánimemente en relación con este punto, en la sesión del 8 de mayo de 2008, al negar la ponencia presentada por el Magistrado Héctor J. Romero Díaz.

b. b. **La regulación del uso de mensajes de datos^{2[2]} en la administración de justicia^{3[3]}**

Al realizar la revisión previa de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-037 de 1996 declaró exequible el artículo 95 referido a la tecnología al servicio de la Administración de Justicia^{4[4]}, luego de considerar la importancia de esta norma, así:

"... Esta disposición busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna. Naturalmente, el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieran. Para ello, será indispensable entonces que el reglamento interno de cada corporación o el que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los demás casos, regule el acceso y uso de los medios en mención y garantice, como lo impone la norma que se revisa, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de

^{2[2]} En el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 se definen los "mensajes de datos" como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Por su parte, en el literal j) del mismo artículo se establece que por "sistema de información" se entenderá "todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos". A su vez, los artículos 5, 6, 10 y 11 de la citada ley regulan lo relacionado con el reconocimiento jurídico, la equivalencia funcional a los documentos escritos, la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, así como los criterios para su valoración probatoria.

^{3[3]} Sobre este tema, cfr.: Sentencia T-686 del 31 de agosto de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

^{4[4]} "Artículo 95. Tecnología al servicio de la Administración de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley."

los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público (Art. 15 C.P.). Adicionalmente conviene advertir que el valor probatorio de los documentos a que se refiere la norma bajo examen, deberá ser determinado por cada código de procedimiento, es decir, por las respectivas disposiciones de carácter ordinario que expida el legislador.

El artículo, en estas condiciones, será declarado exequible.”

En desarrollo de esta previsión, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió dos Acuerdos relevantes en relación con el tema. El primero de ellos es el 1591 del 24 de octubre de 2002, por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental denominado “Justicia siglo XXI”. En su artículo 1º se acuerda adoptar dicho sistema para los despachos judiciales del país, el cual “será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones”.

Asimismo, se establece el orden en que dicho sistema sería progresivamente implementado en los despachos judiciales, teniendo como prioridad los radicados en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga. Finalmente, en su artículo 5º se establece que, una vez instalado el sistema, “su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar”.

El segundo, es el Acuerdo 3334 del 2 de marzo de 2006, por el cual reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia.

c. c. El valor de los mensajes de datos relativos al historial de los procesos registrados en los sistemas de información computarizada de los despachos judiciales⁵¹⁵.

De acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, esto es, la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.

Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se ponen en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento⁶¹⁶. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los

⁵¹⁵ Sobre este tema, cfr.: Sentencia T-686 del 31 de agosto de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶¹⁶ El literal a) del artículo 1º del Acuerdo 3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura define los “Actos de Comunicación Procesal” como “todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley,

despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un "sistema de información" para los efectos de la Ley 527 de 1999.

La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

Tan loables propósitos solo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, **de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia**. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales solo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello ocurre siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes¹⁷¹.

d. d.
justicia.

Otros servicios de consulta: Acceso virtual a la administración de

Con el fin de contribuir a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permita conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados, a través de la página web de la Rama Judicial, es posible consultar el estado de los procesos, que mediante la digitación del número único de radicación o de su configuración a partir de la estructura respectiva, permite conocer el estado de cualquier proceso judicial. Adicionalmente, contiene unos módulos especiales para la consulta de procesos que se tramitan en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de las ciudades de Bogotá, Ibagué, Manizales, Armenia, Neiva, Santiago de Cali, Tunja, Villavicencio y Pereira, donde el proceso se puede consultar por: "Apellidos del condenado", "Número único de radicación del expediente", "Documento de identificación del condenado" y "Número interno". Ello quiere decir que los demás procesos de los diferentes Despachos y Corporaciones Judiciales sólo pueden ser consultados vía Internet con el número único de radicación, el cual se digita o se va estructurando.

que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos".

¹⁷¹ Así lo consideró también la Corte Constitucional en la sentencia T-686 de 2007, ya citada.

Con esa finalidad, el Consejo Superior de la Judicatura celebró el contrato de prestación de servicios 136 de 2006 con la firma ANDICEL S. A. (hoy ANDICALL S.A.) "para la adecuación, ajuste de los componentes y puesta en funcionamiento de los servicios que se encuentran en producción en la página www.ramajudicial.gov.co y la prestación del servicio de Hosting que garanticen la difusión oportuna y efectiva de la información tanto en Internet como en la Intranet de la Rama Judicial" (cláusula primera, f. 209).

Con la prestación de este servicio, se permite una especie de acceso virtual a la Administración de Justicia y se da alcance al principio de publicidad de las actuaciones judiciales que, valga decir, es uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso, como así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-1114 de 2003.⁸¹⁸

"Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

...

Y en el segundo caso, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder."

Es necesario resaltar la diferencia que se establece entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las

⁸¹⁸ Por medio de ella, se resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Humberto Longas Londoño contra los artículos 5, 9, 14 parcial, 24 parcial, 28 parcial, 42, 43, 44, 50, 54 incisos 5º y 6º, 55 parcial, 59, 60, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 80, 82, 83, 85, 98, 99, 101, 102, 103, 105, 107, 112, 117 y 118 parcial de la Ley 788 de 2002 "por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones", M. P. Jaime Córdoba Triviño.

775

autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad.

Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales y del enlace de procesos de la página oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales, facilitando la efectividad de la tecnología en beneficio de la comunidad.

De acuerdo con lo anterior y tal como lo señaló en reciente decisión la Corte Constitucional⁹⁹¹, "los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios", así como la información que se consulta en la página oficial de la Rama Judicial, "pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información". (Los coloreados son míos).

5.-) Finalmente, el Despacho desconoce finalmente lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P., inciso segundo del párrafo final, cuando **señala un procedimiento tecnológico y cronológico si se cuenta con el sistema de información de la gestión judicial que es el SIGLO XXI, tal como expresamente lo reseña la sentencia antes mencionada. Veamos:**

"Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

(...)

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema." (El subrayado, el resaltado y engrandecidos son míos).

6.-) Según lo anterior, primero debe subirse la información al siglo XXI, esto es, la actuación del proferimiento de la providencia y luego sí proceder a la anotación en

⁹⁹¹ Cfr. sentencia T-686 de 2007, ya citada.

7-26

estados electrónicos, lo cual debe reflejarse de manera coherente y coetánea en el SIGLO XXI, pero en este caso, se produjo la providencia y la inclusión en el estado electrónico, PERO LA INFORMACION OFICIAL EN EL SIGLLO XXI SÓLO DE PRODUJO HASTA EL 10 DE JULIO DE 2020, SIN ANUNCIAR LA NOTIFICACION POR ESTADOS, LUEGO SE CONCLUYE QUE NI SIQUIERA LA PROVIDENCIA SE HA PUBLICADO, lo que a su vez permite concluir que estoy actuando en término.

PETICION

Ruego revocar la providencia impugnada y en su lugar, acceder a tramitar los recursos ordinarios propuestos en mi memorial anterior.

De Usted,



EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C. N° 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. # 54.402 del C.S.J.

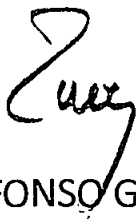
RAD. J9-1995-16819

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 166 AL 176 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE JULIO, (VISIBLE A FOLIO 165) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 103), HOY SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN No. 680014003020-2016-00713-01-Gem

J1

DEMANDANTE. SALOMON PARRA ORDUZ.

DEMANDADO. ANA MERCEDES ORELLAN y JOSE ARNULFO RINCÓN.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno de 81 folios, INFORMANDO que la ejecutada señora Ana Mercedes Orellan Almeida otorga poder y a su vez, el endosatario en procuración de la parte ejecutante (*sin facultad para recibir*) solicita la *terminación del proceso* por pago total de la obligación y las costas. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 25 de Agosto de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sea lo primero indicar, que conforme al memorial visible al folio 78 de este cuaderno y, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G.P., este Despacho RECONOCE al DR. OSCAR DAVID MEDINA BONZA identificado con C.C No. 1.052.379.631 de Duitama y portador de la tarjeta profesional No. 257.418 del C. S. de la J., como abogado de la ejecutada señora ANA MERCEDES ORELLAN ALMEIDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo y por ser necesario, se REQUIERE al abogado DR. OSCAR DAVID MEDINA BONZA para que de conformidad al numeral 5° Art. 78 C.G.P., informe a este Juzgado su domicilio o lugar para recibir notificaciones personales y correo electrónico.

De otra parte y vista la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, encuentra este Despacho que no es posible acceder a ello, si en cuenta se tiene que el DR. ROMAN ANDRÉS VELASQUEZ CALDERON actúa en calidad de *endosatario en procuración* de la parte ejecutante señor SALOMON PARRA ORDUZ, tal como se lee en el folios iniciales de este cuaderno, sin que le haya sido otorgada la facultad de *recibir*.

Lo anterior, de conformidad al Art. 461 del C.G.P., que a la letra reza: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas...*"

En consecuencia, se NIEGA la *terminación* deprecada y se INSTA a la parte actora para que presente la petición con el lleno de los requisitos.



Finalmente se **INFORMA** a las partes que el único canal autorizado para recibir las peticiones, programación de citas y/o entrega de oficios y títulos, es el correo electrónico del Centro de Servicios de este Juzgado - ofejcmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 095 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>26 de Agosto de 2020.</u>	 MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario

30/8/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

2 Fl.

31-08-2020

F.M.

J1 ECHO

Est. 26.

020.

RECURSO DE REPOSICIÓN - J1EJECBGA-RAD-713-2016-DTE-SALOMON PARRA ORDUZ-DDOS-JOSE ARNULFO RINCON MANTILLA Y ANA MERCEDES ORELLAN ALMEIDA

VELASQUEZ ABOGADOS <velabogado@gmail.com>

Vie 28/08/2020 3:31 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (69 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - J1EJECBGA-RAD-713-2016-DTE-SALOMON PARRA ORDUZ-DDOS-JOSE ARNULFO RINCON MANTILLA Y ANA MERCEDES ORELLAN ALMEIDA.pdf;

Buenas tardes

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 713-2016

DEMANDANTE: SALOMON PARRA ORDUZ

DEMANDADOS: JOSE ARNULFO RINCON MANTILLA Y ANA MERCEDES ORELLAN ALMEIDA

Cordial saludo

De manera atenta me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 26 de Agosto de 2020 por medio del cual niega la terminación del proceso.

Anexo

1pdf. RECURSO DE REPOSICIÓN

Atentamente,

Tatiana Rojas

Asistente Endosatario al Cobro

VELÁSQUEZ Y ABOGADOS ASOCIADOS

Tel: 6421256

84



Velásquez y Abogados Asociados

Señores
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

REF. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra JOSE ARNULFO
RINCON MANTILLA Y ANA MERCEDES ORELLAN ALMEIDA

RAD. 713 - 2016

ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como endosatario al cobro de la parte demandante, de manera atenta concurro al despacho del Señor Juez, dentro de la oportunidad señalada por el Artículo 318 del C.G.P., con el fin de presentar recurso de reposición en contra de la decisión adoptada mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2020, donde se deniega la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE OBLIGACION presentada a través de correo electrónico el día 16 de Julio de 2020.

El recurso lo sustento en que en mi condición de endosatario en procuración tengo todas las facultades otorgadas por el Código de Comercio según lo consagrado en el Artículo 658 (...) El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla...

El endosatario tiene todos los poderes y facultades de su representado o endosante e incluso aquellos poderes o facultades que requiere de cláusula especial, o sea, aunque no se diga claramente a un endosatario en procuración (...) solo que el endosatario en procuración, por el solo hecho de serlo, la ley lo entiende plenamente facultado para realizar aquellos actos que incluso necesitan de autorización especial del endosante.

Por lo anterior solicito a su Despacho se sirva dejar sin efecto el auto en mención y en su lugar conceder la terminación del proceso

Atentamente

ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN
C.C. 13.724.114 de Bucaramanga
T.P. 133.201 del C. S. de la J.

RAD. J20-2016-713

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 83 Y 84 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO, (VISIBLE A FOLIO 82) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 103), HOY SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario